

ser diez personas; y esta pena será por la asonada, no por la fuga.

Caso décimo. Es cuando alguna ó algunos fueren á la cárcel á dar libertad al preso ó presos que haya en ella, y será este delito mas grave si para ello hicieren violencia al alcaide ó guardas para que les entregue las llaves; si los maltratasen con herida ó los matasen; ó si rompiesen las puertas ó pared; porque cada una de estas cualidades ó circunstancias añade gravedad al delito, y aumentará la pena, y aun en varios casos de estos será capital, aunque no en todos.

Cosa undécimo. Si el alcaide ó los ministros, teniendo ya preso al reo, le soltasen sin mandato del juez: en este caso tienen la misma pena que tendría el preso por el delito por que era acusado, aunque sea de muerte, segun la ley; y solo se diferencia en que la mas moderna aumenta la multa de seiscientos maravedises, y manda que no los suelten ni libren de las prisiones sin mandato del juez, pena de perdimiento de oficio.

Caso duodécimo. Cuando el alcaide ó ministros soltaren maliciosamente al preso, tienen la misma pena que aquel merecia por el delito por que estaba preso.

Nota. Las justicias deben cuidar de que las cárceles esten seguras. El juez que no visita las cárceles, y no cuida de que esten con la seguridad necesaria para evitar la fuga de los reos, tiene pena de quinientos ducados. Si se huye el preso por descuido ó negligencia del carcelero, este incurre en la misma pena que debia sufrir aquel, si la causa es criminal, y si civil, ha de pagar los intereses; y si alivia la prision al reo en causa criminal sin mandato del juez, incurre en privacion de oficio. Véanse las leyes 16 y 18 tit. 38 lib. 12 Nov. Rec. y á Vilanova, *Materia crim. for. observ.* 9 cap. 4 n. 61.

G.

***GUERRAS EN LAS CALLES Y BARRIOS.** Por bando de 5 de julio de 1749 y 24 de septiembre de 1781¹ se previno, que ninguna persona de cualquier estado, condicion ó calidad que sea, concurra á las guerras que suelen formarse en ciertos tiempos del año en las calles y barrios, de que resultan robos, heridas, muertes y otros excesos; y que á los que se les probare con dos testigos que expresen haberle visto guerreando, tirando piedras, ó que las tiene en las manos en el sitio en que esten formadas las guerras, se les impondrá la pena de cuatro años de presidio, siendo mayores de diez y siete años, á los menores de esta edad seis meses de carcel, y si aun no cumplieren los catorce, se entregarán á sus padres y maestros para

¹ Boleña Autos de la Sala del Crimen n. 15.

que les den la correccion correspondiente. En rotulon de 24 de noviembre de 1810 se prohibieron asimismo de órden del virey, bajo pena arbitraria segun las circunstancias, las guerras en que se juntan varios muchachos fingiendo ser de dos bandos opuestos y llevando armas de palos, lanzas, medias lunas de hoja de lata y otros instrumentos con que suelen herirse, y ocasionar á veces entre sus familias disgustos de trascendencia.*

H.

HARAGANERIA: véase VAGANCIA.

HEREGIA: véase APOSTASIA.

HERIDAS. *En términos del arte se llama herida toda lesion hecha con violencia en el cuerpo humano, de la cual pueda resultar conmocion, solucion de continuidad, contusion, fractura, quemadura, dilaceracion, torsion ó lujacion. Aunque hay mucha diferencia entre las heridas con respecto á sus resultas, pueden reducirse todas á seis clases. Unas son leves, otras incurables, otras mortales por accidente, otras mortales por falta de socorro, otras por lo comun ó por la mayor parte, y otras en fin son absolutamente mortales.

Las *leves* son las que únicamente interesan los tegumentos, tejido celular y alguna porcion de músculos; y que se curan con mas ó ménos facilidad, segun la destreza y pericia del cirujano, temperamento del herido, edad, fuerzas y demas circunstancias. Las *incurables* son aquellas que á pesar de cuantos remedios prescribe la cirugía duran toda la vida. *Mortales por acaso ó por accidente*, se llaman todas las que por sí mismas son muy poco ó nada peligrosas, y que casi siempre pueden curarse, pero que se hacen mortales por culpa del enfermo cuando no observa el régimen que le prescribe el facultativo, ó cuando tales heridas recaen en sujetos enfermizos y de mal hábito; por error, omision ó falta de luces del cirujano, cuando no tomó las precauciones necesarias para prevenir ó corregir los síntomas y accidentes. Las *heridas mortales por falta de auxilio*, son las que no siéndolo absolutamente ni por lo comun, quitan la vida á los enfermos por no haberse aplicado pronta y oportunamente los socorros que exigian, y con las que un facultativo hábil, si hubiese llegado á tiempo, habria logrado hacer una feliz cura. *Mortales por la mayor parte ó por lo comun*, son aquellas cuya curacion tiene las mas veces malas resultas, ó por mejor decir, no liberta por lo regular á los heridos de la muerte. Ultimamente, *absoluta y necesariamente mortales* son las que ni por la naturaleza, ni por el arte pueden curarse, y de ellas unas matan repentinamente, y otras tardan en quitar la vida mas ó ménos tiempo.* En órden á la pena debe advertirse que no siempre el que

hiere á otro lo hace con intencion de matarle, ni de todas las heridas se sigue la muerte. En tal caso el herir es indudablemente un delito menor que el homicidio, aunque á veces se castigará tambien con la pena capital, segun la gravedad de las circunstancias. Así el que hiere á alguno, precediendo asechanzas ó consejo para ello, segun dice la ley¹, incurre en pena de muerte aun cuando aquel á quien hirió no muera de la herida. Tiene tambien pena capital el que hiera á otro en la corte ó dentro de su rastro², y el que hubiese usado saeta para herir³. El que lo haga con arcabuz ó pistoleta es tenido por alevoso, y antiguamente perdía todos sus bienes⁴. El que hiere á otro robándole en un camino público, además de la pena corporal en que incurre, perdía tambien ántes la mitad de sus bienes para la cámara⁵. El que de intento dispare arma de fuego en poblado y hiera á alguno, tiene por otra ley⁶ pena de muerte y confiscacion de la tercera parte de sus bienes para la cámara. Las demas heridas que no son mortales ó calificadas como las referidas, se castigan con penas de presidio, destierro y multas, segun las circunstancias, y su mayor y menor gravedad. *En 6 de mayo de 1765⁷ se publicó en esta ciudad un bando imponiendo penas á los heridores, cuyas disposiciones, aunque en mucha parte pugnan con los principios constitucionales que hoy rigen, hemos creído deber insertar íntegramente, para que conocido su espíritu puedan aplicarse con oportunidad en lo que se reputen vigentes, á los casos que ocurran. Segun él los que diesen heridas leves, despues de pagar la dieta, curacion y costas, habian de sufrir precisamente cincuenta azotes dentro de la cárcel en el principio, y otros tantos al tiempo que constara de la sanidad siendo de color quebrado; y si eran españoles, la multa de veinte y cinco pesos, aplicados en la forma ordinaria y dos meses de cárcel; y siendo pobres cuatro meses de prision por la primera vez, y por la segunda pena doblada. Si la herida fuere grave por accidente, los primeros, despues de recibir cincuenta azotes públicamente en la picota, habian de ser condenados á oficina cerrada por espacio de un año; á los españoles se imponen dos años de presidio por la primera y doble por la segunda. Si fuese grave la herida por su esencia en cualquiera parte del cuerpo, á los primeros se aplicaban cien azotes en forma de justicia é iban por dos años á oficina cerrada, ganando para sí, pagando dieta, curacion y costas; los españoles á mas de pagar esto se condenaban irremisiblemente á cuatro años de presidio. Siendo mugeres, á las españolas, de cualquier estado que fueran, se imponia por la pri-

1 L. 3 tit. 21 lib. 12 N. R.

2 L. 5 del mismo tit.

3 L. 8 idem.

4 L. 12 idem.

5 L. 9 idem.

6 L. 11 idem.

7 Beleña Autos de la Sala del Crimen n. 5.

mera vez un mes de prision en la cárcel, y por la segunda un año de recogidas en heridas leves; en las graves por accidente un año de dicho recogimiento por la primera vez y dos por la segunda; y en las graves por esencia dos años de recogidas por la primera, y cuatro por la segunda, pagada la dieta, curacion y costas. Todo lo cual se debe entender, aunque sea una sola la herida; pues si eran dos ó mas, se reservaba á los jueces la facultad de aumentar á su arbitrio las dichas penas, conforme á la calidad y circunstancias del hecho, aunque se consiga la sanidad.

En el art. 2 del decreto del gobierno de 22 de julio de 1833 se permite á los jueces de primera instancia del Distrito federal, que puedan imponer á los reos de heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes segun la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia.*

HOMICIDIO. Este es el mayor delito que puede cometer un hombre contra otro, por cuanto le priva de su existencia. Divídese en voluntario y casual. Voluntario es el que se hace de intento ó con premeditacion: casual es el que dimana de algun accidente. Este último puede cometerse sin culpa ó con ella; sin culpa, como si uno corriendo á caballo en un sitio destinado para ello, matare á alguno que se atravesase; ó cuando de alguna obra que se está haciendo se arroja á la calle alguna piedra ú otra cosa, avisando á los transeuntes que se guarden, y sin embargo se mata alguno. En estos y otros casos semejantes no debe imponerse pena alguna¹. Cométese con culpa el homicidio casual, como si riñendo dos se quitase sin querer la vida á alguno que se acercase; si uno mata á otro en estado de embriaguez; si de castigar cruelmente el padre al hijo ó el maestro al discípulo, resultase la muerte de estos; si un médico ó cirujano quita la vida á algun enfermo por ignorancia ó un error culpable en el ejercicio de su profesion. En estos casos y otros de esta clase se imponia al culpable, segun unas leyes de Partida², la pena de destierro á una isla por cinco años. Sin embargo, las leyes 6 y 7 tit. 17 lib. 4 del Fuero real (que son las 13 y 14 tit. 21 lib. 12 Nov. Rec.), tratando del que mate ó hiera por ocasion sin querer hacerlo, disponen lo siguiente. „Cuando dos hombres pelearen, y el uno quiere herir al otro, y por ocasion matare á otro hombre alguno, el alcalde debe saber cuál dellos volvió el ruido ó pelea; y aquel que lo volvió peche el homecillo, y aquel que lo mató por ocasion, peche medio homecillo; y si de la herida no muriere, el que gela dió peche la media

1 LL. 4 tit. 8 part. 7, y 14 tit. 21 lib. 12 N. R. | 2 LL. 5, 6 y 9 tit. 8 part. 7

calumnia, y el que lo revolvió peche la entera; y estas calumnias sean repartidas como manda la ley; y no hayan otra pena, porque ninguno dellos lo quiso hacer." „Si algun hombre, no por razon de mal hacer, mas jugando, arremetiere su caballo en rua ó en calle poblada, ó jugare pelota ó bola, ó herron ú otra cosa semejante, y por ocasion matare á algun hombre, peche el homecillo, y no hay otra pena: ca maguer que no lo quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fué trevejar en lugar que no debia; y si alguna de estas cosas ficiere fuera de poblado, y matare alguno por ocasion, como sobredicho es, no haya pena ninguna. Y si alguno bohordare concejeramente con sonajas en rua ó en calle poblada dia de fiesta; así como de Pascua ó San Juan, ó á la venida del rey ó de reina, ó en otro guisa semejable destas, y por ocasion hombre matare, no sea tenido al homecillo; y si no adujere sonojas el matador, peche el homecillo, y no haya otra pena."

Homicidio voluntario es el que se hace á sabiendas ó con intencion, y este se subdivide en *simple* y *calificado*. *Simple* se llama el que ni por razon de la persona muerta, ni por las circunstancias que acompañaron ó intervinieron en la muerte, merece el concepto de gravísimo ó en sumo grado detestable.

Calificado, es el que por uno de dichos dos motivos ó por entreambos juntos merece aquel concepto¹, y por esta la ley le castiga con mas rigor que el homicidio simple. Por ejemplo. es delito enormísimo atentar contra la vida del superior, matar á su padre, madre, abuelos, hijos ó hermanos, ó los padres á sus hijos, ó el marido á su muger, y al contrario (*); ó bien á un sacerdote ú ordenado *in sacris*; en cuyo caso se agrega al homicidio el sacrilegio, y finalmente el matarse uno á sí mismo, que se llama suicidio².

Tambien son delitos calificados el matar á uno incendiando para ello la casa³; el dar la muerte á uno robándole en un camino⁴; y por razon del arma son homicidios calificados el que se ejecuta con saeta ó arma de fuego, esto es, escopeta fusil ó pistolete⁵. La pena de los homicidios calificados siempre es mas grave que la de los simples, ya

1 No se habla aquí del homicidio que llaman *justo* los criminalistas, y es el que por sentencia de juez se ejecuta en los delincuentes para su debido castigo, y escarmiento de otros; ni del *necesario*, que es la muerte ejecutada por el soldado en la guerra peleando con los enemigos, ó el que uno hace defendiéndose de otro que le acomete con algun arma, y no halla otro medio de salvar su vida. Estos no son delitos, ni aun con propiedad se llaman homicidios, y no pertenecen á este tratado.

(*) A estas muertes violentas de padres, hijos,

hermanos &c. se da el nombre general de *parricidio*, aunque este en rigor solo significa el homicidio ejecutado en la persona de los padres. Para distinguir estos delitos se llama *infanticidio* la muerte violenta de un niño de poca edad: *fratricidio* la que ejecuta un hermano en la persona de otro; y *uzoricidio* la perpetrada por un consorte contra el otro.

2 L. 15 tit. 21 lib. 12 N. R.

3 L. 7 id. id.

4 L. 9 del mismo tit.

5 LL. 8, 11 y 12 del mismo tit.

porque se le agrega alguna mortificacion ó circunstancia que la hace mas dolorosa ó sensible, como la de ser arrastrados &c., ya porque antiguamente se añadía á la sentencia de muerte la confiscacion de todos ó parte de los bienes. Cuando falta alguno de estos requisitos, y la ley solo impone la pena capital, debe tenerse en mi entender por homicidio simple. Por esto no llamaré yo, como hace el sr. Gutierrez¹, homicidio calificado el del juez que á sabiendas condena á un inocente á muerte, perdimento de miembro ó destierro; ni el del médico ó cirujano que á sabiendas matan á algun enfermo, ó el boticario que sin receta de estos da algun medicamento activo de que se sigue la muerte, pues en estos casos, como en cualquier homicidio simple, solo impone la ley la pena capital sin otro aditamento².

Acerca del *parricidio*, *asesinato*, *muerte hecha en desafio*, *envenenamiento*, *suicidio*, véanse sus respectivos artículos, y en orden á los otros homicidios calificados de que se hizo mencion arriba, las leyes que se citaron tratando de ellos³.

HURTO. Incorre en este delito el que toma la cosa mueble⁴ agena sin beneplácito ó contra la voluntad de su dueño, á fin de apropiarse el dominio, la posesion ó el uso de ella. Cuando esto se ejecuta con violencia, se llama robo; pero haciéndose sin esta circunstancia, se le da propiamente el nombre de hurto. Las leyes de Partida hacen distincion entre estos dos delitos; bien es verdad que definiéndolos no especifican bien su diferencia en los dos títulos donde expresamente se trata de ellos. La 1 del tit. 13 Part. 7 define así el robo. „Rapina en latin, tanto quiere decir en romance como robo *que los homes facen en las cosas agenas que son muebles.*” Hablando luego del hurto la ley 1 del tit. 14 siguiente, dice: *que es malfetria que facen los homes que toman alguna cosa mueble agenas ascondidamente, sin placer de su señor*; de modo que segun estas dos definiciones, no hay diferencia entre robo y hurto. El señor Sala en su *Ilustracion del Derecho Real de España*, lib. 2 tit. 22 núm. 6 dice: que á la definicion del robo le falta la palabra *abiertamente*, como la añade Gregorio Lopez en la glosa general de dicha ley 1^a; consistiendo, segun ellos y otros autores, la diferencia entre hurto y

1 *Práctica criminal*, tom. 3 pág. 60 § 34.

2 LL. 6 y 11 tit. 8 part. 7, y 1 tit. 21 lib. 12 N. R.

3 Cuando se trate de la sustanciacion del juicio criminal, se dirá cómo ha de procederse para la averiguacion de estos delitos, y allí se presentarán modelos prácticos de sus tanciacion en causas de homicidio y hurto.

4 Segun la ley 1 tit. 14 part. 7 solo puede cometerse hurto robando la cosa mueble. *Otrosi decimos que non puede home furtar cosa que non*

sea mueble. Parece pues que el apoderarse de los bienes raices agenos constituye otra especie de delito, que el sr. Gutierrez en su *Práctica criminal*, tom. 3 pág. 82 llama usurpacion, pero sin tratar de ella, como tampoco lo hacen otros autores criminalistas, cosa muy extrana; pues no es de ménos consideracion el usurpar una finca, por ejemplo, que el hurtar una alhaja; y aun de lo primero pueden seguirse mayores daños á la sociedad. Véase en esto pronuntiar la palabra *Usurpacion.*

robo, en que aquel se hace *encubiertamente*, y este *abiertamente*. El señor Gutierrez sin adoptar esta diferencia, y conviniendo tambien en que dichas definiciones no especifican la diversidad entre robo y hurto, dice al fin: *lo cierto es que por robar entendemos frecuentemente lo mismo que hurtar de cualquier manera, y por robo lo mismo que hurto, como quiera que sea; y desentendiéndose del robo pasa á tratar con extension del hurto.*

Otros autores que he consultado se hallan igualmente perplejos para determinar la diferencia que hay entre robo y hurto, no pudiéndose formar una idea exacta de sus explicaciones. Tampoco falta autor respetable, como el señor Vizcaino en su *Código criminal*, que sin hacer mérito del robo, solo trata del hurto simple y calificado; pero ello es indudable que la pena del robo establecida en la ley 3 tit. 13 Partida 7 es diversa de la señalada para el hurto, como se verá por ella, y por la 18 del título siguiente. Dice la primera: „Contra los robadores es puesta pena de dos maneras. La primera es de pecho, ca el que roba la cosa es tenuto de tornarla con tres tanto de mas de cuanto podria valer la cosa robada, et esta pena puede seer demandada fasta un año desde el dia que el robo fue fecho.... La otra manera de penar es en razon de escarmiento, et esta ha lugar contra los *hombres de mala fama que roban los caminos ó las casas, ó los lugares ajenos como ladrones*, et de esta fablarémos adelante en el título de los hurtos.” La ley 18 del título siguiente, que trata de la pena que merecen los furtadores et los robadores, dice así: „Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras: la una es con pena de pecho, et la otra con escarmiento que les facen en los cuerpos por el hurto ó el mal que facen. Et por ende decimos que si el furto es manifesto, que debe tornar el ladron la cosa hurtada, ó la estimacion de ella á aquel á quien la furtó, maguer sea muerta ó perdida, et demas debel pechar quatro tanto como aquello que valie. Et si el furto fuese fecho encubiertamente, entonce debe dar el ladron la cosa hurtada, ó la estimacion della, et pecharle mas dos tanto de cuanto era lo que valie.... Otrosí deben los juzgadores, quando les fue demandado en juicio, escarmentar los furtadores públicamente con feridas de azotes ó de otra guisa, en manera que sufran pena et vergüenza; mas por razon de furto non deben matar nin cortar miembro á ninguno, fueras ende si *fuese ladron conocido que manifestamente toviese caminos, ó que robase á otros en la mar con navios armados, á quien dicen corsarios, ó si fuesen ladrones que oviesen entrado por fuerza en las casas, ó en los lugares dotri por robar con armas ó sin ellas, ó ladron que furtase de alguna*

eglesia ó de otro lugar religioso alguna cosa santa ó sagrada, ó oficial del rey que toviere de él algun tesoro en guarda, ó que oviese de recabdar sus pechos ó sus derechos, et que furtase ó encubriese algo dello á sabiendas, ó el juzgador que furtase los maravedises del rey, ó de algunt concejo de mientra que estudiase en el oficio; ca cualquier destos sobredichos á quien fue re probado que fizo furto en alguna destas maneras, debe morir por ende él et todos cuantos dieron ayuda ó consejo á tales ladrones en facer el hurto, ó los encubriesen en sus casas ó en otros lugares, deben haber la misma pena.”

Mas clara aun se ve la diferencia entre robo y hurto por la ley 2 tit. 18 Part. 1 que dice al fin: „Et ha departimiento entre furto et robo; ca furto es lo que toman á *excuso*, et robo lo que toman *paladinamente por fuerza*.”

Con el simple cotejo de estas leyes se conoce claramente que el carácter distintivo del robo es la violencia, siendo muy extraño que los autores, á vista de la última de dichas leyes, hayan dudado en una materia tan clara, por haber fijado solo su atencion en las definiciones referidas, sin desentrañar las disposiciones legales, ni confrontar unas leyes con otras. Tambien habla la ley 4 tit. 34 lib. 12 Nov. Rec. del robo, señalando la misma pena pecuniaria del triple que en la ley de Partida.

El hurto se divide en simple y calificado. Llámase simple el que se hace ocultamente sin alguna circunstancia agravante. Calificado el que va acompañado de esta. Son diversas las circunstancias que constituyen esta calificacion: algunas son relativas á la cosa hurtada, por ejemplo, si se roba un copon ú otra cosa de la Iglesia: otras se refieren al lugar en que se hace el robo, como el que se ejecuta en la corte: otras son por razon del tiempo, como si el hurto se hace de noche; y finalmente las hay que proceden del modo de ejecutar el hurto, como el que se hace con escala, ganzúa, llave falsa &c.

Antes se castigaba el hurto simple con vergüenza pública y seis años de galeras, los que se aumentaban hasta diez, ademas de doscientos azotes en caso de reincidencia; y si el reo era noble se le imponia la pena de presidio en lugar de las de vergüenza, azotes ó galeras¹; pero segun la ley 6 tit. 14 lib. 12 Nov. Rec. las penas del hurto simple son en el dia arbitrarias segun la calidad de él, teniendo para ello presente la repeticion ó reincidencia, el valor de la cosa robada, la calidad de la persona á quien se hace el hurto, la del delincuente y demas que se expresan en el derecho. (a)

¹ LL. 18 tit. 14 part. 7, y 1, 2 y 3 tit. 14 | (a) En orden de 18 de julio de 1820 se declaró, que las causas de robo nunca pudiesen

El hurto calificado se castiga con mas graves penas que el simple. En la ley 18 tit. 14 Part. 7 ya citada, se imponia pena de muerte al hurto hecho con violencia, ó sea robo, y á los demas calificados que allí se expresan. Segun las leyes 3 y 5 tit. 14 lib. 12 Nov. Rec. el que en la Corte ó su rastro cometiere hurto (sea simple ó calificado) ó dé auxilio cooperativo para ejecutarle, habiendo ya cumplido diez y siete años, tiene pena de muerte, y si no llega á esta edad, pero pasa de la de quince, la de doscientos azotes y diez años de galeras, en la que incurre tambien el que receptare ó encubriere algunos de los bienes hurtados, y el que acometiendo para robar, no logre su intento por algun accidente. El ladron cuatroro incurre tambien en la pena de muerte, segun una ley de Partida, como puede verse en el artículo *Abigeato*. En suma, la ley 1 tit. 14 lib. 12 Nov. Rec. despues de señalar las penas con que ha de castigarse el hurto simple, y se especificaron en el párrafo anterior, añade: „y en los hurtos calificados y robos y salteamientos en caminos ó en campos y fuerzas, y otros delitos semejantes ó mayores, los delinquentes sean castigados conforme á las leyes del reino.” Segun la práctica se castiga á los salteadores con pena capital; bien que siendo por primera vez, y no habiendo muerte ú otra circunstancia agravante, se les condena á presidio por mas ó ménos tiempo segun las circunstancias; pero irremisiblemente se les impone la pena de muerte, si hacen resistencia con armas á la tropa destinada á perseguirlos¹. A los foragidos ó facinerosos, cuyos crímenes son ya mas atroces, se les condena á horca y á ser descuartizados, en cuya pena incurre tambien el soldado que cometiere robo con muerte. Asimismo incurre en pena de muerte el que sustrajere armas ó municiones de la tropa; el que quite alguna cosa en alojamiento, cuartel, tienda de campaña ó cualquier parage, á oficial ó individuo del ejército, ó á vivandero ó comerciante de los que llevan géneros al campamento, cuartel ó guarnicion; el que robe alhajas ú ornamentos sagrados. Los demas hurtos se castigan con seis años de presidio².

Para conclusion de este artículo resta solo hablar de las penas pecuniarias del hurto, destinadas para satisfacer ó resarcir á la persona robada. Bajo de este concepto se divide el hurto en manifiesto y no manifiesto ú oculto. Es manifiesto, cuando se prende, en-

considerarse livianas; pero esto se derogó en el art. 2 del dec. de 22 de julio de 1833, segun el cual se tienen por delitos livianos los robos simples que no pasen de cien pesos, y en los que pueden los jueces imponer hasta seis meses de obras públicas, servicio de cárcel, reclusion ú otras penas semejan-

tes, duplicando este tiempo en caso de reincidencia.—E.

¹ L. 10 tit. 10 lib. 12 N. R.

² *Ordenanza del ejército*, tit. 10 tratado 8 arts. 4, 70, 71, 82, 88 y 89. Véase á Be-
leña *Providencias* ns. 483 y sigs.

cuentra ó ve al ladron con la cosa hurtada en la casa ó lugar donde hizo el hurto, ó en cualquier otro, ántes que la pueda esconder en aquel adonde tenia determinado llevarla, bien fuese preso, hallado ó visto por el dueño, ó por cualquier otro, sobre lo cual dice Gregorio Lopez en la glosa 4 de la ley 2 tit. 14 Part. 7, que no se llamará manifiesto el hurto por solo ver al ladron con la cosa hurtada, si ademas no se grita y se le persigue. Hurto no manifiesto es cuando no se coge ni se encuentra ó ve al ladron con la cosa hurtada, pero se le prueba el hurto por indicios, testigos y otras pruebas. La pena pecuniaria del que comete hurto manifiesto, es volver al robado la cosa hurtada ó su estimacion, y ademas el cuádruplo ó cuatrotanto mas. La del hurto no manifiesto, es volver la cosa ó su estimacion, y el duplo; y aunque Antonio Gomez¹ dice que no estan en uso dichas penas del duplo y cuádruplo, debiéndose contentar la parte agraviada con recobrar la cosa, y con el resarcimiento de daños y perjuicios; sin embargo la citada ley de Partida que las establece no está derogada, y ademas vemos confirmada en otra de la Recopilacion, que ya se citó², la del triple en el robo ó hurto hecho con violencia; lo que arguye no estar desusadas estas penas del duplo, triplo ó cuádruplo. Parecerá extraño que la pena pecuniaria del hurto simple manifiesto sea mayor que la del hecho con violencia; mayormente si se considera que la accion para pedir el cuádruplo es perpetua, y para pedir el triplo solo dura un año. Pero deben tenerse presentes dos cosas: 1.^a que la pena corporal del robo es mayor que la del hurto manifiesto: 2.^a que la ley de Partida adoptó esta diferencia tomándola del derecho romano. Acerca de otros delitos que son, ó especies de hurto, ó muy parecidos á él, véanse los artículos *Defraudacion*, *Engaño*, *Monopolio*, *Usura*, *Usurpacion*, *Expilacion*.

I.

* **IMPRESA** (delitos de). Los impresores delinquen contra las leyes de imprenta: 1.º Si reimprimen cualquiera impreso mandado recoger, é incurren por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion, aunque si la impresion se hace bajo la responsabilidad de otro, este debe sufrir la pena³. 2.º Si requeridos judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hicieren. 3.º Si no dieren razon fija del domicilio del autor ó editor cuando se ignore y se les pregunte en juicio, ó no presentaren alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra; y en estos dos casos reporta-

¹ L. 3 Var. cap. 5.

² L. 4 tit. 34 lib. 12 N. R.

³ Art. 42 de la ley de 14 de octubre de 1828